

Victoria, Tamaulipas, a diez de julio del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0369/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198724000007 presentada ante el Partido Acción Nacional, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDOS:**

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El doce de abril del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Partido Acción Nacional, la cual fue identificada con el número de folio 281198724000007, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito todos los recibos de luz del año 2024"*

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El quince de mayo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"ARTICULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el*

*medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. ARTICULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. FALTA DE RESPUESTA." (Sic)*

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a. Turno del recurso de revisión. En fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b. Admisión del recurso de revisión. El veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- c. Notificación al sujeto obligado y particular. El veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó ambas partes a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos; sin que obre promoción alguna en ese sentido, tal como lo establece el artículo 139, numeral 1, de la Ley de Transparencia Local.
- d. Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El día cuatro de junio del dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la

autoridad requerida, presento una respuesta mediante oficio con numero UT/008/2024.

- e. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el seis de junio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo que obra en foja 08, así como la notificación en fojas 09 y 10, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al

estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la

persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la

persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*"ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta extemporánea, situación por la cual se procederá a su estudio.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por la particular y la respuesta emitida en el periodo de alegatos; los cuales se describen cronológicamente:

*Descripción de la Solicitud de información:*

*- Solicito todos los recibos de luz del año 2024.*

➤ Agravio por la particular:

*La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.*

➤ Alegatos.

En fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, presentó un oficio con número UT/008/2024, en el que manifiesta que la información podrá ser consultada en el siguiente hipervínculo:

<https://drive.google.com/drive/folders/14W8QaaJXn6klaiuZaLFXIRIGQqxIVO5u?usp=sharing>

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

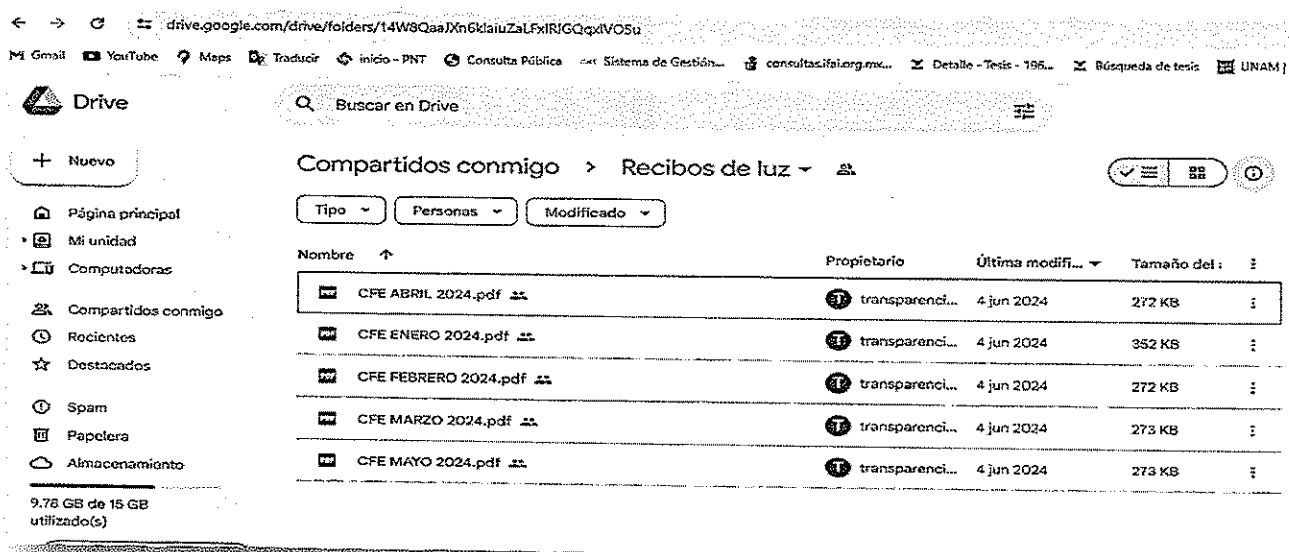


**Documental:** consistente en la digitalización de un oficio a formato "PDF", que obran de forma física dentro del expediente a foja 07.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Por lo que ésta ponencia, en fecha diez de junio del dos mil veinticuatro, se notificó al recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Es así que este Organismo Garante, procedió a verificar la información contenida en la liga electrónica, obteniendo lo siguiente:



Nombre	Propietario	Última modifi...	Tamaño del :
CFE ABRIL 2024.pdf	transparenci...	4 jun 2024	272 KB
CFE ENERO 2024.pdf	transparenci...	4 jun 2024	352 KB
CFE FEBRERO 2024.pdf	transparenci...	4 jun 2024	272 KB
CFE MARZO 2024.pdf	transparenci...	4 jun 2024	273 KB
CFE MAYO 2024.pdf	transparenci...	4 jun 2024	273 KB



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0369/2024.  
Folio de Solicitud de Información: 281198724000007.  
Ente Público Responsable: Partido Acción Nacional.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Al ingresar al hipervínculo se logró acceder a un archivo "Drive" que contiene diversos documentos en formato "PDF", tal y como se muestra en la captura de pantalla antes insertada, y al seleccionar cada documento se pudo encontrar la información relacionada a cada recibo de luz correspondiente a cada bimestre transcurrido en el presente año, que va desde Enero a Mayo del 2024, tal y como se muestra a continuación:

**CFE** Comisión Federal de Electricidad

**PARTIDO ACCION NACIONAL**  
22 REPUBLICANAL SAT PTE  
ESD VENUSTIANO CARRA  
PEDRO JOSE MENDOZA P-27045  
VICTORIA TAMPA  
C.P. 27045

**TOTAL A PAGAR: \$9,259**  
CON IVA DEL 16% CORRIENTES Y VALORES FIJOS 17.1%

**NO. DE SERVICIO: 955080902000**  
RMSL 1 27045 08-09-19 PANA-00201 001 CFE

**PERIODO FACTURADO: 19 DIC 23 - 18 ENE 24**

**TARIFA: 00100 NO. MEDIDOR: CLK600 MULTIPLICADOR: 80 FECHA LIMITE DE PAGO: 03 FEB 24**

**CARGA CONECTADA KW: 55 DEMANDA CONTRATADA KW: 55 CORTE A PARTIR DE: 04 FEB 24**

Categoría	No. servicio	Lectura actual	Lectura anterior	Diferencia	Tarifa
AVL	CLK600	0.181	0	0.181	15
AVL	CLK600	0	0	0	150

Categoría	Consumo grupo	Consumo grupo	Carga KW	Precio \$/KW
Mes	Factor de corrección	Demanda máxima \$/W	Precio \$/W	Importe grupo

Categoría	Consumo de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista	Categoría	Distribución del servicio a pagar	Importe \$/KW
Consumo	413.89	0.00	0.00	413.89
Impuestos	0.00	1,029.74	0.00	1,029.74
Tarifa	0.00	0.00	504.29	504.29
Impuesto	0.00	0.00	18.88	18.88
Impuesto	0.00	0.00	7,679.29	7,679.29
Impuesto	0.00	7,820.99	0.00	7,820.99
Impuesto	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	413.89	3,860.99	3,999.54	8,234.62

**CFE-contigo** \$9,259

**CFE** Comisión Federal de Electricidad

**PARTIDO ACCION NACIONAL**  
22 REPUBLICANAL SAT PTE  
ESD VENUSTIANO CARRA  
PEDRO JOSE MENDOZA P-27045  
VICTORIA TAMPA  
C.P. 27045

**TOTAL A PAGAR: \$12,042**  
CON IVA DEL 16% CORRIENTES Y VALORES FIJOS 18.1%

**NO. DE SERVICIO: 955080902000**  
RMSL2345 08-09-19 PANA-00201 001 CFE

**PERIODO FACTURADO: 01 ENI 24 - 01 FEB 24**

**TARIFA: 00100 NO. MEDIDOR: CLK600 MULTIPLICADOR: 80 FECHA LIMITE DE PAGO: 07 MAR 24**

**CARGA CONECTADA KW: 55 DEMANDA CONTRATADA KW: 55 CORTE A PARTIR DE: 01 FEB 24**

Categoría	No. servicio	Lectura actual	Lectura anterior	Diferencia	Tarifa
AVL	CLK600	115	77	38	45
AVL	CLK600	0	0	0	0
AVL	CLK600	7	4	3	0

Categoría	Consumo grupo	Consumo grupo	Carga KW	Precio \$/KW
Mes	Factor de corrección	Demanda máxima \$/W	Precio \$/W	Importe grupo

Categoría	Consumo de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista	Categoría	Distribución del servicio a pagar	Importe \$/KW
Consumo	431	0.00	0.00	431.00
Impuestos	0	1,200.00	0.00	1,200.00
Tarifa	0	0.00	591.42	591.42
Impuesto	0	0.00	22.48	22.48
Impuesto	0	0.00	4,014.42	4,014.42
Impuesto	0	1,200.00	0.00	1,200.00
Impuesto	0	0.00	21.81	21.81
Total	431	4,584.22	617.56	10,419.54

**CFE-contigo** \$12,042

**CFE** Comisión Federal de Electricidad

**PARTIDO ACCION NACIONAL**  
22 REPUBLICANAL SAT PTE  
ESD VENUSTIANO CARRA  
PEDRO JOSE MENDOZA P-27045  
VICTORIA TAMPA  
C.P. 27045

**TOTAL A PAGAR: \$20,305**  
CON IVA DEL 16% CORRIENTES Y VALORES FIJOS 18.1%

**NO. DE SERVICIO: 955080902000**  
RMSL2345 08-09-19 PANA-00201 001 CFE

**PERIODO FACTURADO: 1 FEB 24 - 25 FEB 24**

**TARIFA: 00100 NO. MEDIDOR: CLK600 MULTIPLICADOR: 80 FECHA LIMITE DE PAGO: 07 MAR 24**

**CARGA CONECTADA KW: 55 DEMANDA CONTRATADA KW: 55 CORTE A PARTIR DE: 07 FEB 24**

Categoría	No. servicio	Lectura actual	Lectura anterior	Diferencia	Tarifa
AVL	CLK600	175	175	0	50
AVL	CLK600	0	0	0	0
AVL	CLK600	11	7	4	2

Categoría	Consumo grupo	Consumo grupo	Carga KW	Precio \$/KW
Mes	Factor de corrección	Demanda máxima \$/W	Precio \$/W	Importe grupo

Categoría	Consumo de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista	Categoría	Distribución del servicio a pagar	Importe \$/KW
Consumo	451	0.00	0.00	451.00
Impuestos	0	2,254.71	0.00	2,254.71
Tarifa	0	0.00	1,100.66	1,100.66
Impuesto	0	0.00	47.24	47.24
Impuesto	0	0.00	7,915.71	7,915.71
Impuesto	0	1,772.00	0.00	1,772.00
Impuesto	0	0.00	40.62	40.62
Total	451	8,010.71	8,167.61	17,660.91

**CFE-contigo** \$20,305

**CFE** Comisión Federal de Electricidad

**PARTIDO ACCION NACIONAL**  
22 REPUBLICANAL SAT PTE  
ESD VENUSTIANO CARRA  
PEDRO JOSE MENDOZA P-27045  
VICTORIA TAMPA  
C.P. 27045

**TOTAL A PAGAR: \$22,563**  
CON IVA DEL 16% CORRIENTES Y VALORES FIJOS 18.1%

**NO. DE SERVICIO: 955080902000**  
RMSL2345 08-09-19 PANA-00201 001 CFE

**PERIODO FACTURADO: 01 MAR 24 - 01 FEB 24**

**TARIFA: 00100 NO. MEDIDOR: CLK600 MULTIPLICADOR: 80 FECHA LIMITE DE PAGO: 07 MAR 24**

**CARGA CONECTADA KW: 55 DEMANDA CONTRATADA KW: 55 CORTE A PARTIR DE: 01 MAR 24**

Categoría	No. servicio	Lectura actual	Lectura anterior	Diferencia	Tarifa
AVL	CLK600	303	303	0	50
AVL	CLK600	1	0	1	0
AVL	CLK600	12	11	1	2

Categoría	Consumo grupo	Consumo grupo	Carga KW	Precio \$/KW
Mes	Factor de corrección	Demanda máxima \$/W	Precio \$/W	Importe grupo


Categoría	Consumo de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista	Categoría	Distribución del servicio a pagar	Importe \$/KW
Consumo	351	0.00	0.00	351.00
Impuestos	0	2,424.17	0.00	2,424.17
Tarifa	0	0.00	1,100.16	1,100.16
Impuesto	0	0.00	48.36	48.36
Impuesto	0	0.00	8,022.20	8,022.20
Impuesto	0	6,211.26	0.00	6,211.26
Impuesto	0	0.00	22.12	22.12
Total	351	8,755.82	10,413.23	19,597.91

**CFE-contigo** \$22,563



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0369/2024.  
Folio de Solicitud de Información: 281198724000007.  
Ente Público Responsable: Partido Acción Nacional.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.



**Comisión Federal de Electricidad**

**PARTIDO ACCION NACIONAL**  
22 BARRONIAL 547 PTE  
CDO VIKIANTONIO GARRA  
PEDRO JOSE MORALES P. 57045  
VICTORIA, TAMPS

**NO. DE SERVICIO:** 63500207000  
**RMUS27040 05-09-18 FANL 00301 001 CFE**

**TARIFA:** 65070    **NO. MEDIDOR:** 62800    **MULTIPLICADOR:** 20

**CARGA CONECTADA KW/65    DEMANDA CONTRATADA KW/65    CORTE A PARTIR:** 20 JUN 24

CFE Administrativa de Servicios Básicos  
Bis Río Bravo No. 74, Ciudad Guadalupe,  
Alameda Guadalupe, Ciudad Guadalupe,  
Estado de Tamaulipas, C.P. 24100

**TOTAL A PAGAR:**  
**\$32,351**  
(IMPORTE Y MONEDA, LOS CÍERROS CANCELAN Y DURANTE R. UN)

**PERIODO FACTURADO:** 24 ABR 24-24 MAY 24

**FECHA LIMITE DE PAGO:** 20 JUN 24

Concepto	No. Medidor	Factor de ajuste	Factor de ajuste	Diferencia	Total
MVA	CL 6500	215	0.01	1.54	1.54
KW	CL 6500	1	0	1	1
KVA/65	CL 6500	24	15	6	6

Mes	Clas de mes	Consumo en mil kWh	Energía kWh	Precios kWh
Mars				

Concepto	Costo de la energía (kWh)	Precios kWh	ImpORTE (USD)	Concepto	ImpORTE (USD)
Tarifa	258	0.05	0.00	Carga Fija	300.34
Energía	0	0.00	0.00	Energía	27,200.20
Impuestos	0	0.00	0.00	2% IVA	540.07
Costos	0	0.00	0.00	Impuesto Factor de Poderado	715.19
Energía	0	0.00	0.00	IVA IVA	4,422.21
Costos	0	0.00	0.00	Factura de Servicios	22,271.20
Costos	0	0.00	0.00	Advalto Arterio	22,162.73
Costos	0	0.00	0.00	IVA IVA	22,162.73
<b>TOTAL</b>	<b>258</b>	<b>12,246.65</b>	<b>15,003.70</b>	<b>Total</b>	<b>32,351.79</b>

Del análisis de su inconformidad, se determina que el sujeto obligado en el periodo de alegatos proporciono una repuesta concreta y acorde a lo solicitado, en conclusión, el agravio expuesto por la recurrente se considera infundado, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el SUJETO OBLIGADO ante la omisión de dar una respuesta, emite una respuesta de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha doce de abril del dos mil veinticuatro y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado*

ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**  
De acuerdo con el criterio reiterado de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto

administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del recurrente.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.**

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0369/2024.

CM5A